

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de la Consejera María Elena Herмосilla y de los Consejeros, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María de Los Ángeles Covarrubias y Genaro Arriagada.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 7 de noviembre de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo que, el día miércoles 9 de noviembre de 2011, se reunió con el Gerente General del Grupo ISOS, don Leonardo Ramírez, oportunidad en la cual fue invitado a participar en la inauguración de la feria anual de los operadores de cable “Chile Media Show”, el día 2 de diciembre de 2011.
- b) El Presidente informa al Consejo que, el día miércoles 9 de noviembre de 2011, se reunió con Ramuntcho Matta y Rodrigo Jorquiera, oportunidad en la cual se conversó acerca del documental “INTIMATTA”.
- c) El Presidente Chadwick informa que, el Presidente de la República, don Sebastián Piñera, recibirá en audiencia al Consejo, en pleno, el día 2 de diciembre de 2011, a las 13:00 Hrs.-

3. A) APLICA SANCION A DIRECTV S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, DE LA PELICULA “PECADO ORIGINAL”, EL DIA 13 DE MAYO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES; Y B) ABSUELVE A DIRECTV S.A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “UNA MUJER PELIGROSA”, EL DIA 11 DE MAYO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”(INFORME DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL N°2/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de TV Pago con Cobertura Nacional N°2/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de agosto de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe TV Pago con Cobertura Nacional, se acordó formular a Directv S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, supuestamente configurado por la exhibición de las películas: a) “Pecado Original”, el día 13 de mayo de 2011, a las 13:47 Hrs., a través de la señal “The Film Zone”; y b) “Una Mujer Peligrosa”, el día 11 de mayo de 2011, a las 15:00 Hrs., a través de la señal “MGM”; ambas en horario para todo espectador, no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°833, de 23 de agosto de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 833 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "Una Mujer Peligrosa" el día 13 de mayo de 2011, a las 15:00 hrs, por las señales "The Film Zone " y "MGM", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 2/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película Torturados (sic)"...no parece apropiada para ser visionada por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N°18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Una Mujer Peligrosa", no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de

forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Pecado Original*", fue exhibida, a través de la señal "*The Film Zone*", el día 13 de mayo de 2011, de la permisionaria Directv S. A., a las 13:47 Hrs., esto es, *en horario para todo espectador*;

QUINTO: Que, la película "*Una Mujer Peligrosa*" fue exhibida a través de la señal "MGM", el día 11 de mayo de 2011, de la permisionaria Directv S. A., a las 15:00 Hrs., esto es, *en horario para todo espectador*;

SEXTO : Que, el examen del material audiovisual de la película "*Pecado Original*" ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a)14:03 Hrs.: la pareja de protagonistas sostiene un encuentro sexual explícito, en que aparecen "*difuminadas*" las partes íntimas de ambos; b) 14:28 Hrs.: el protagonista masculino acude a un prostíbulo y realiza un acto sexual,

meridianamente explícito, con una prostituta; c) 14:48 Hrs.: se suscita una fuerte discusión entre los protagonistas, con representación de violencia de género -la mujer es golpeada por su pareja y, posteriormente, adopta una postura que legitima el ataque del cual ha sido víctima-;

SÉPTIMO: Que, el análisis de los contenidos de la película "*Pecado Original*" reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, induce a concluir que la permisionaria, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión;

OCTAVO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ella ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

NOVENO: Que, por aplicación de la misma preceptiva, no se hará lugar a aquella alegación que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permisionaria, toda vez que dicho elemento subjetivo no es requerido para la configuración del ilícito imputado, atendida la existencia de una responsabilidad de tipo objetiva, respecto de los contenidos que se emitan a través de su señal;

DÉCIMO: Que, analizados que fueron los contenidos de la película "*Una Mujer Peligrosa*", se ha llegado a la conclusión que, ellos no satisfacen suficientemente los requisitos de la figura infraccional imputada originalmente a la permisionaria, por lo que se acogerán sus descargos, en lo a ello estrictamente pertinente; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó: A) por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV S. A. la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inc. 3° de la Ley 18.838, en lo que al permanente respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud* se refiere, mediante la exhibición, a través de su señal "*The Film Zone*", de la película "*Pecado Original*", el día 13 de mayo de 2011, a las 13:47 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores; B) por la mayoría de los Consejeros presentes, absolver a Directv S. A. del cargo contra ella formulado, de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", en horario "*para todo espectador*", de la película "*Una Mujer Peligrosa*", el día 11 de mayo de 2011. El Consejero Jaime Gazmuri fue del parecer de rechazar los

descargos y sancionar a la permisionaria. La permisionaria deberá acreditar el pago de las multas a ella impuestas en virtud del primer literal de esta resolución, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. ABSUELVE A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “UNA MUJER PELIGROSA”, EL DIA 11 DE MAYO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL N°3/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago con Cobertura Nacional N°3/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de agosto de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de TV Pago con Cobertura Nacional, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, configurado supuestamente por la exhibición, a través de su señal “MGM”, el día 11 de mayo de 2011, de la película “*Una Mujer Peligrosa*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°834, de 23 de agosto de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78. 703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°834 de 23 de agosto de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al exhibirse, por parte de TMC, a través de la señal “MGM”, la película “Una mujer peligrosa” el día 11 de mayo de 2011, a partir de las 15:00 horas, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Multimedia Chile S.A., efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 26 de agosto de 2011.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito

de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=l

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de MGM.

La señal "MGM" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "MGM" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "MGM". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los

comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MGM" corresponde a la frecuencia N°608), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. En efecto, el servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, elijen los canales que han de ser suministrados (incluso pueden contratar el canal Play-Boy). De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

El CNTV, al aplicar multas obviando las consideraciones anteriores, está alterando los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que está imputando responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos recae en el usuario. Si el CNTV fuera consecuente con el criterio que ha venido aplicando en esta materia, debería prohibir el canal Play-Boy.

CNTV debe hacer una aplicación razonable y contextualizada de su facultad sancionatoria en estas materias, teniendo presente, y a manera de resumen, que:

Las infracciones son claramente excepcionales. La regla general es el cumplimiento del horario para adultos. Sin embargo, la aplicación rígida y literalista de la norma que hace el CNTV produce tal impacto económico sobre las rentas de los operadores que, en la práctica, invierte dicha relación.

Las infracciones se originan por la estructura misma del sistema de televisión de pago. Se trata de programación envasada a nivel regional cuyo contenido no es posible de modificar. Ello es un elemento consustancial a la forma en que opera el mercado de la televisión de pago, y determina, además, que el operador local sólo se percate de la emisión de escenas inadecuadas para menores en tiempo real, esto es, en el momento mismo de la emisión.

Los operadores locales despliegan sus mejores esfuerzos para prevenir dichas infracciones. No obstante limitante estructural antes señalada, los operadores desarrollan permanentemente todas las medidas a su alcance para reducir al mínimo las infracciones: (i) constante coordinación con los programadores; (ii) advertencias en pantalla; (iii) información y sugerencias de programación en sitio web y revista; (iv) agrupación temática de las señales; (v) sistema de control parental; etc. Resulta ilusorio suponer y más aún exigir un escenario de cumplimiento absoluto, pues nunca las medidas de prevención son infalibles.

d) Co-responsabilidad del suscriptor. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que la administración de dicho consumo recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

La aplicación de la norma no puede desatender su finalidad. El impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso de la televisión por cable: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público objetivo de las señales en que suelen ocurrir las infracciones no es el de los menores de edad; y, (iii) las infracciones son excepcionales. Por lo mismo, no se produce un riesgo real de afectación del valor protegido por la normativa, esto es, la formación espiritual e intelectual del público menor de edad.

La situación actual terminará por afectar negativamente la oferta de contenidos. De mantenerse la forma en que el CNTV aplica su facultad sancionatoria en estas materias, los operadores podrían verse en la necesidad de eliminar aquellas señales recurrentemente sancionadas, mermando con ello la calidad, amplitud y variedad de los contenidos ofrecidos, perjudicando directamente tanto al público usuario como a los operadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales (libertad de información, libre desarrollo de actividades económicas, etc.).

Inconsistencia en la forma de actuar del CNTV. Si el CNTV fuera consistente con las multas que ha cursado hasta el momento debería prohibir la señal Play-Boy.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha vulnerado lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en especial, al inciso 6° del numeral 12° de su artículo 19, ni ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838, en particular, a su artículo 1°, ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°834 de 23 de agosto de 2011. La exhibición de una

película como la que motiva la formulación del cargo de marras, en horario todo espectador, en la forma ya expuesta (más allá de la esfera de los controles racionales y físicos de TMC), en modo alguno pueden ser calificados por el CNTV como una inobservancia al respecto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, más aún cuando TMC despliega una serie de actuaciones y dispone de mecanismos para resguardar la calidad y el contenido de las películas y programas que se exhiben a través de su señal; todo ello sin perder de vista la naturaleza jurídica del servicio de televisión de pago que, por definición, es contratada voluntariamente por parte de mayores de edad, quienes son responsables y deben asumir dicha responsabilidad por el uso y acceso al mismo.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la ley 18.838, al exhibirse la película "Una mujer peligrosa" en horario para todo espectador, el día 11 de mayo de 2011 a partir de las 15:00 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°834 de 23 de agosto de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que mi personería para comparecer en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. emana de escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2010, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros, y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada de ella; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, no encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria, se acogen los descargos presentados por Telefónica Multimedia S.A., en lo ello estrictamente pertinente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó absolver a Telefónica Multimedia S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, en horario “para todo espectador”, de la película “Una Mujer Peligrosa”, el día 11 de mayo de 2011, en *horario para todo espectador*, y archivar los antecedentes. El Consejero Jaime Gazmuri fue del parecer de rechazar los descargos y sancionar a la permisionaria. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso.

5. **APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELICULA “OBSESIÓN”, EL DIA 19 DE MAYO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°4 DE FISCALIZACION DE OPERADORES DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe N°4 de Fiscalización de TV Pago con Cobertura Nacional, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de agosto de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, el día 19 de mayo de 2011, a las 09:03 Hrs., de la película “Obsesión”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°835, de 23 de agosto de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Respetuosamente vengo en contestar a los cargos notificados por oficio ordinario N° 835 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que procedo a enunciar.

Se nos ha comunicado mediante el ordinario referido que Claro Comunicaciones SA habría exhibido la película "Obsesión" el día 19 de mayo de 2011, a las 09:03 horas por la señal "Cinemax", en horario para todo espectador, según se indica en Informe TV Pago N° 4/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo.

Concluye el Honorable Consejo que la exhibición de la película "Obsesión", entraña una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838 y en base a informe de su Departamento de Supervisión señalado, el Honorable Consejo sustenta la formulación de cargos a Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que se configura por la exhibición, a través de su señal Cinemax, de la película "Obsesión", el día 19 de mayo de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Menciona el Honorable Consejo que uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - citando el Art. 1° Inc. 3° de Ley N° 18.838. El Honorable Consejo señala que "en virtud de lo prescripto en la Constitución Política de la República y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del "correcto funcionamiento" -citando expresamente los Arts. 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 18.838.

En relación a los cargos formulados por el Honorable Consejo señalamos lo siguiente:

PRIMERO.- NORMA APLICABLE A LA EVENTUAL CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Que la conducta tipificada, que fundamenta el cargo hecho por el Honorable Consejo y que consiste en emitir programas de televisión para adultos en horario para todo espectador, no está descrita en el Art. 1 de la Ley 18.838 mencionado por el Honorable Consejo sino que, precisamente, dicha conducta está tipificada y descrita como infracción al Art. 1 de las Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 emitidos por el mismo Honorable Consejo (en adelante indistintamente "Normas especiales") y que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Que a mayor abundamiento el Art. 6 de las mismas Normas especiales expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que fuera del campo legal son las mismas Normas Especiales dictadas por el Honorable Consejo las que le atribuyen y otorgan jurisdicción y facultad de aplicar las sanciones establecidas en la ley 18.838 pero por infracción, no de la ley, sino que de las mismas Normas especiales. Este artículo 6° es atentatorio con el principio de legalidad y del Art. 6° de la Constitución Política de la República en la medida que el Honorable Consejo, para sancionar la exhibición de películas fuera del horario que él mismo ha fijado en sus normas especiales, se auto atribuye facultades legales inexistentes.

Que la norma relacionada a la formulación de cargos en estos autos aún cuando no lo cite el Honorable Consejo, jurídicamente y en forma ilegal a nuestro entender, es la infracción del Art. 1 de las Normas Especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, Claro Comunicaciones SA no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838.

El Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al permisionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencian, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga operada por permisionarios de servicios limitados de televisión en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

SEGUNDO.- SOBRE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y LEY PENAL EN BLANCO.-

Que, para los efectos de establecer el régimen infraccional de una permisionaria de servicios limitados de televisión en base a la Ley n° 18.838, la jurisprudencia reciente de nuestras Cortes ha señalado que se debe establecer con claridad que las únicas infracciones que pueden tener como sujeto activo a las concesionarias de servicios limitados de televisión son aquellas constituidas por incumplimientos al artículo primero, inciso final de la Ley N° 18.838, esto es, al "correcto funcionamiento.

Continúa la jurisprudencia, "Resulta manifiesto que el actual artículo 33, inciso segundo, - de la Ley n° 18.838 - contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de la conducta sancionada. En efecto, basta señalar que el inciso final indica que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".

Que, por el contrario, respecto de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, las infracciones contenidas en el inciso primero, o son tipos completos o tipos penales en blanco, puesto que deja entregado a un órgano administrativo – cuyo es el caso del Consejo nacional de Televisión -, la descripción de las conductas constitutivas del ilícito.

Que, de lo expuesto, surge como necesario corolario que el régimen infraccional aplicable al apelante – permisionario de servicios limitados de televisión - sólo dice relación con infracciones legales y no, como se sostienen en los cargos y en la sentencia, a infracciones a las normas que dicte el Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, de modo que no ha podido aplicarse una sanción por una conducta descrita en un acto administrativo.

Que en base a lo anterior, entendemos que la facultad sancionadora de la que dispondría eventualmente el Honorable Consejo no puede dar pábulo para permitir que, mediante normas administrativas, "legisle" y "tipifique" sobre qué conductas son reprochables en base a lo señalado en el Art. 1 de la Ley 18.838, cuestión que es de resorte de los tribunales ordinarios de justicia.

Lo anterior se ve reafirmado, más aún, si en la especie se trata de una norma infraccional absolutamente genérica y abierta como es el caso del Art. 1 inciso 3ero de la Ley n° 18.838.

TERCERO: SOBRE EL PRESUNTO INFRACTOR.

Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO COMUNICACIONES SA en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se registrarán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO COMUNICACIONES SA no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa. Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley". Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

Que al formular cargos el Honorable Consejo no aclara si se le formulan cargos como permisionario de servicios limitados de televisión (cable) o bien como permisionario de servicios de televisión satelital, permisos que son absolutamente diferentes uno de otro, emisiones que son diferentes y por tanto actos diferentes.

CUARTO: CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN

Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio

que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital del permisionario de servicios limitados de televisión, CLARO COMUNICACIONES SA que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de

concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo.

Como hemos planteado en casos anterior, para CLARO COMUNICACIONES SA resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener le poder de control técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Dado lo anterior es que el concepto de CORRECTO FUNCIONAMIENTO no es el mismo para un concesionario de servicios limitados de televisión, para uno de televisión satelital o para un concesionario de televisión de libre recepción porque sencillamente "funcionan diferente".

Que cada señal difundida por CLARO COMUNICACIONES SA comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO COMUNICACIONES SA realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de CLARO COMUNICACIONES SA quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital o cable, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que CLARO COMUNICACIONES SA busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO COMUNICACIONES SA del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película “Obsesión” fue exhibida por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal “Cinemax”, el día 19 de mayo de 2011, a las 09:03 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual de la película “Obsesión” ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 09:48 Hrs.: el protagonista sostiene sexo explícito con una mujer al interior de un automóvil policial; con posterioridad, realiza actos de violencia verbal y física contra la mujer, la expulsa del vehículo y la deja abandonada, semidesnuda, en la calle; b) 10:02 Hrs.: el protagonista, obsesionado con una mujer, irrumpe en la habitación donde ésta se encuentra realizando un acto sexual explícito con su pareja; c) 10:18 Hrs.: el protagonista da muerte a balazos a su compañero y a otro sujeto, a quien intenta inculpar de la muerte del primero; d) 10:47 Hrs.: el protagonista aplica violencia física y psicológica en contra de la mujer objeto de su obsesión y, además, intenta violentarla sexualmente; e) 10:52 Hrs.: escena de violencia física y psicológica, en que el protagonista asedia a la mujer objeto de su obsesión y su marido, en su hogar, los que se defienden, dándole muerte a balazos;

SEXTO: Que, el análisis de los contenidos de la película “Obsesión” reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, induce a concluir que la permisionaria, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión;

SEPTIMO: Que, la alegación referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ella ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

OCTAVO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, debido a que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 210 (doscientas diez) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 19 de mayo de 2011, a través de su señal “Cinemax”, de la película “Obsesión”, en horario “*para todo*”

espectador”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “NINJA ASSASSIN”, LOS DIAS 12 Y 29 DE JUNIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°5 DE FISCALIZACIÓN DE OPERADORES DE TV DE PAGO DE COBERTURA NACIONAL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe N°5 de Fiscalización de Operadores de TV de Pago con Cobertura Nacional, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 22 de agosto de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, los días 12 y 29 de junio de 2011, a las 19:13 Hrs. y 20:21 Hrs., respectivamente, de la película “Ninja Assassin”, no obstante su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°883, de 7 de septiembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 (en adelante, "VTR"), ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante, "H. Consejo" o "CNTV7") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (en adelante, la "Ley"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "HBO" de la película "Ninja Assassin" (en adelante, la "Película") los días 12 y 29 de junio del presente año, en horario todo espectador, no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°883, de fecha 7 de septiembre del año en curso (en adelante, el "Ordinario"),

solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

DILIGENCIA Y BUENA FE DE VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, como son las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.

Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La realización de una serie de importantes modificaciones a la Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de

cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así, por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal HBO se transmite en la frecuencia 34 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales y estudiando las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen:

<http://televisionvtr.cl/programacion/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G-Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17-Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar

Finalmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

II. PÚBLICO OBJETIVO Y CONTENIDOS DE LA SEÑAL HBO

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal HBO no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
HBO	Cine	Hombres y mujeres, con un target entre 18 a 60 años.	Películas; series y mini series; documentales.

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VI R de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada y los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO,

Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

Copla simple de correo electrónico dirigido a don Gustavo Monaco, representante en Chile de la señal de cable HBO, de fecha 7 de julio de 2011).

Copia simple del informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de televisión en Chile", confeccionado por VTR y enviado con fecha 7 de julio de 2010, a don Gustavo Monaco, representante en Chile de la señal de cable HBO: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Ninja Assassin*", fue exhibida, los días 12 y 29 de junio de 2011, a través de la señal "*HBO*", de la permisionaria VTR Banda Ancha S.A., a las 19:13 y 20:21 Hrs., respectivamente, esto es, en ambas oportunidades, en *horario para todo espectador*;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual de la película "*Ninja Assassin*" ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) el día 12.06.2011, a las 19:14 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 20:23 Hrs.: un sujeto da muerte a un grupo de individuos, de las más diversas formas; a uno le hiende la cabeza, y a otro le cercena el cuerpo por mitades; en la misma secuencia, a un individuo le son cortadas sus piernas, y a otro sus manos y cabeza; b) el día 12.06.2011, a las 19:59 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 21:07 Hrs.: el protagonista da muerte a un sujeto, apuñalándolo y golpeando reiteradamente su cabeza en un urinario, para rematarlo; c) el día 12.06.2011, a las 20:28 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 21:37 Hrs.: el padre adoptivo del protagonista lo tortura en un patio, en presencia de otros sujetos; d) el día 12.06.2011, a las 20:34 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 21:42 Hrs.: violento

combate cuerpo a cuerpo entre el protagonista y su hermano, resultando muerte este último, mediante herida en la tráquea inferida con un objeto corto punzante: e) el día 12.06.2011, a las 19:36 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 20:44 Hrs.: el protagonista se enfrenta en violento combate cuerpo a cuerpo con su padre adoptivo, a cuya vida pone fin mediante una espada;

SEXTO: Que, los contenidos sumariamente reseñados en el Considerando anterior representan, todos ellos, una trivialización de la violencia extrema ejercitada sobre seres humanos; donde el antivalor a ella subyacente -un rotundo desprecio por la vida y la dignidad de las personas- entraña un riesgo evidente para el recto desarrollo de la psique del público menor consumidor; lo anterior lleva forzosamente a concluir que, la permissionaria, al emitir la película “*Ninja Assassin*” en *horario para todo espectador*, ha infringido flagrantemente su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido, mediante la referida exhibición de tan crasa trivialización de la violencia extrema sobre las personas, su obligación de respetar permanentemente en su programación la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores;

SEPTIMO: Que, las alegaciones referentes a las medidas de resguardo adoptadas por la permissionaria carecen de toda influencia substantiva, toda vez que ellas, conforme al merito de autos, han demostrado ser absolutamente ineficaces a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el legislador, anteriormente referidas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “*Ninja Assassin*”, los días 12 y 29 de junio de 2011, en *horario para todo espectador*, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. **APLICA SANCION A DIRECTV S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “NINJA ASSASSIN”, LOS DIAS 12 Y 29 DE JUNIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°6 DE FISCALIZACION DE OPERADORES DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe N°6 de Fiscalización de Operadores de TV Pago con Cobertura Nacional, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 22 de agosto de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Directv cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "HBO", los días 12 y 29 de junio de 2011, a las 18:11 Hrs. y 19:19 Hrs., respectivamente, de la película "Ninja Assassin", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°884, de 7 de septiembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 884 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "NINJA ASSASIN" los días 12 y 29 de junio de 2011, a las 18:11 y 19:19 hrs, por la señal "HBO", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 6/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película "Ninja Assassin" "... no parece apropiada para ser visionada pormenores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "NINJA ASSASIN", no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma

dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película “*Ninja Assassin*”, fue exhibida los días 12 y 29 de junio de 2011, a través de la señal “*HBO*”, de la permissionaria Directv S. A., a las 18:11 y 19:19 Hrs., respectivamente, esto es, en ambas oportunidades, en *horario para todo espectador*;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual de la película “*Ninja Assassin*” ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) el día 12.06.2011, a las 18:14 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 19:22 Hrs.: un sujeto da muerte a un grupo de individuos, de las más diversas formas; a uno le hiende la cabeza, y a otro le cercena el cuerpo por mitades; en la misma secuencia, a un individuo le son cortadas sus piernas, y a otro sus manos y cabeza; b) el día 12.06.2011, a las 18:58 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 20:06 Hrs.: el protagonista da muerte a un sujeto, apuñalándolo y golpeando reiteradamente su cabeza en un urinario, para rematarlo; c) el día 12.06.2011, a las 19:27 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 20:35 Hrs.: el padre adoptivo del

protagonista lo tortura en un patio, en presencia de otros sujetos; d) el día 12.06.2011, a las 19:32 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 20:41 Hrs.: violento combate cuerpo a cuerpo entre el protagonista y su hermano, resultando muerte este último, mediante herida en la tráquea inferida con un objeto corto punzante: e) el día 12.06.2011, a las 19:36 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 20:44 Hrs.: el protagonista se enfrenta en violento combate cuerpo a cuerpo con su padre adoptivo, a cuya vida pone fin mediante una espada;

SEXTO: Que, los contenidos sumariamente reseñados en el Considerando anterior representan, todos ellos, una trivialización de la violencia extrema ejercitada sobre seres humanos; donde el antivalor a ella subyacente -un rotundo desprecio por la vida y la dignidad de las personas- entraña un riesgo evidente para el recto desarrollo de la psique del público menor consumidor; lo anterior lleva forzosamente a concluir que, la permitida, al emitir la película “*Ninja Assassin*” en *horario para todo espectador*, ha infringido flagrantemente su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido, mediante la referida exhibición de tan crasa trivialización de la violencia extrema sobre las personas, su obligación de respetar permanentemente en su programación la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores;

SEPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

OCTAVO: Que, en este mismo sentido, no se hará lugar a aquellas alegaciones que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permitida, toda vez que, conforme lo dispuesto en la misma norma citada en el Considerando anterior, dicho elemento subjetivo no es requerido para la configuración del ilícito imputado, atendida la existencia de una responsabilidad de tipo objetiva, respecto de los contenidos que se emitan a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitida y aplicar a Directv S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “*Ninja Assassin*”, los días 12 y 29 de junio de 2011, en *horario para todo espectador*, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “NINJA ASSASSIN”, EL DIA 29 DE JUNIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°9 DE FISCALIZACION DE OPERADORES DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe N°9 de Fiscalización de Operadores de TV Pago con Cobertura Nacional, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 22 de agosto de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, el día 29 de junio de 2011, de la película “Ninja Assassin”, a las 19:22 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°886, de 7 de septiembre de 2011, y que la permitida presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permitida señala lo siguiente:

Respetuosamente vengo en contestar a los cargos notificados por oficio ordinario N°886 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que procedo a enunciar.

Se nos ha comunicado mediante el ordinario referido que Claro Comunicaciones S.A. habría exhibido la película "Ninja Assassin" el día 29 de junio de 2011, a las 19:22 horas por la señal "HBO", en horario para todo espectador, según se indica en el Informe N°9 de Fiscalización de Operadores de TV Pago con cobertura nacional.

Concluye el Honorable Consejo que la exhibición de la película "Ninja Assassin" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° de la Ley N° 18.838 y en base al Informe de Fiscalización señalado, el Honorable Consejo sustenta la formulación de cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1°

de la Ley N° 18.838, infracción que se configura por la exhibición, a través de su señal HBO, de la película "Ninja Assassin", el día 29 de junio de 2011, en "horario para todo espectador".

En relación a los cargos formulados por el Honorable Consejo señalamos lo siguiente:

PRIMERO.- NORMA APLICABLE A LA EVENTUAL CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Que la conducta tipificada, que fundamenta el cargo hecho por el Honorable Consejo y que consiste en emitir programas de televisión para adultos en horario para todo espectador, no está descrita en el Art. 1 de la Ley 18.838 mencionado por el Honorable Consejo sino que, precisamente, dicha conducta está tipificada y descrita como infracción al Art. 1 de las Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 emitidos por el mismo Honorable Consejo (en adelante indistintamente "Normas Especiales") y que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Que a mayor abundamiento el Art. 6 de las mismas Normas especiales expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que fuera del campo legal son las mismas Normas Especiales dictadas por el Honorable Consejo las que le atribuyen y otorgan jurisdicción y facultad de aplicar las sanciones establecidas en la ley 18.838 pero por infracción, no de la ley, sino que de las mismas Normas especiales. Este artículo 6° es atentatorio con el principio de legalidad y del Art. 6° de la Constitución Política de la República en la medida que el Honorable Consejo, para sancionar la exhibición de películas fuera del horario que él mismo ha fijado en sus normas especiales, se autoatribuye facultades legales inexistentes.

Que la norma relacionada a la formulación de cargos en estos autos aún cuando no lo cite el Honorable Consejo, jurídicamente y en forma ilegal a nuestro entender, es la infracción del Art. 1 de las Normas Especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, Claro Comunicaciones SA no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838.

El Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al permisionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencian, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga operada por permisionarios de servicios limitados de televisión en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

SEGUNDO.- SOBRE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y LEY PENAL EN BLANCO.-

Que, para los efectos de establecer el régimen infraccional de una permisionaria de servicios limitados de televisión en base a la Ley n° 18.838, la jurisprudencia reciente de nuestras Cortes ha señalado que se debe establecer con claridad que las únicas infracciones que pueden tener como sujeto activo a las concesionarias de servicios limitados de televisión son aquellas constituidas por incumplimientos al artículo primero, inciso final de la Ley N° 18.838, esto es, al "correcto funcionamiento.

Continúa la jurisprudencia, "Resulta manifiesto que el actual artículo 33, inciso segundo, - de la Ley n° 18.838 - contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de la conducta sancionada. En efecto, basta señalar que el inciso final indica que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a

través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".

Que, por el contrario, respecto de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, las infracciones contenidas en el inciso primero, o son tipos completos o tipos penales en blanco, puesto que deja entregado a un órgano administrativo – cuyo es el caso del Consejo nacional de Televisión -, la descripción de las conductas constitutivas del ilícito.

Que, de lo expuesto, surge como necesario corolario que el régimen infraccional aplicable al apelante - permisionario de servicios limitados de televisión - sólo dice relación con infracciones legales y no, como se sostienen en los cargos y en la sentencia, a infracciones a las normas que dicte el Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, de modo que no ha podido aplicarse una sanción por una conducta descrita en un acto administrativo.

Que en base a lo anterior, entendemos que la facultad sancionadora de la que dispondría eventualmente el Honorable Consejo no puede dar pábulo para permitir que, mediante normas administrativas, "legisle" y "tipifique" sobre qué conductas son reprochables en base a lo señalado en el Art. 1 de la Ley 18.838, cuestión que es de resorte de los tribunales ordinarios de justicia.

Lo anterior se ve reafirmado, más aún, si en la especie se trata de una norma infraccional absolutamente genérica y abierta como es el caso del Art. 1 inciso 3ero de la Ley n° 18.838.

TERCERO: SOBRE EL PRESUNTO INFRACTOR.

Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO COMUNICACIONES S.A. en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1 °, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO COMUNICACIONES SA no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa. Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

Que al formular cargos el Honorable Consejo no aclara si se le formulan cargos como permisionario de servicios limitados de televisión (cable) o bien como permisionario de servicios de televisión satelital, permisos que son absolutamente diferentes uno de otro, emisiones que son diferentes y por tanto actos diferentes.

CUARTO: CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN

Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital del permisionario de servicios limitados de televisión, CLARO COMUNICACIONES SA que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo.

Como hemos planteado en casos anterior, para CLARO COMUNICACIONES SA resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener le poder de control técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Dado lo anterior es que el concepto de CORRECTO FUNCIONAMIENTO no es el mismo para un concesionario de servicios limitados de televisión, para uno de televisión satelital o para un concesionario de televisión de libre recepción porque sencillamente "funcionan diferente".

Que cada señal difundida por CLARO COMUNICACIONES SA comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO COMUNICACIONES SA realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de CLARO COMUNICACIONES SA quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital o cable, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que CLARO COMUNICACIONES SA busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO COMUNICACIONES SA

del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película “*Ninja Assassin*”, fue exhibida el día 29 de junio de 2011, a través de la señal “HBO”, de la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., a las 19:22 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual de la película “*Ninja Assassin*” ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) a las 19:25 Hrs.: un sujeto da muerte a un grupo de individuos, de las más diversas formas; a uno le hiende la cabeza, y a otro le cercena el cuerpo por mitades; en la misma secuencia, a un individuo le son cortadas sus piernas, y a otro sus manos y cabeza; b) a las 20:09 Hrs.: el protagonista da muerte a un sujeto, apuñalándolo y golpeando reiteradamente su cabeza en un urinario, para rematarlo; c) a las 20:38 Hrs.: el padre adoptivo del protagonista lo tortura en un patio, en presencia de otros sujetos; d) a las 20:43 Hrs.: violento combate cuerpo a cuerpo entre el protagonista y su hermano, resultando muerte este último, mediante herida en la tráquea inferida con un objeto corto punzante; e) a las 20:47 Hrs.: el protagonista se enfrenta en violento combate cuerpo a cuerpo con su padre adoptivo, a cuya vida pone fin mediante una espada;

SEXTO: Que, los contenidos sumariamente reseñados en el Considerando anterior representan, todos ellos, una trivialización de la violencia extrema ejercitada sobre seres humanos; donde el antivalor a ella subyacente -un rotundo desprecio por la vida y la dignidad de las personas- entraña un riesgo evidente para el recto desarrollo de la psique del público menor consumidor; lo anterior lleva forzosamente a concluir que, la permissionaria, al emitir la

película “*Ninja Assassin*” en *horario para todo espectador*, ha infringido flagrantemente su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido, mediante la referida exhibición de tan crasa trivialización de la violencia extrema sobre las personas, su obligación de respetar permanentemente en su programación la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores;

SEPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

OCTAVO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “*Ninja Assassin*”, el día 29 de junio de 2011, en *horario para todo espectador*, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°619/2011, DENUNCIA N° 5843).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°5843/2011, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de la señal MTV, del operador VTR Banda Ancha S. A., de la serie de dibujos animados “La Casa de los Dibujos”, el día 19 de septiembre de 2011, en *horario para todo espectador*;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Es un programa para mayores de 18 años, tentador para que cualquier niño o niña lo vea, ya que son dibujos animados, pornografía y violencia excesiva, siendo además exhibido en día feriado. Uno de los dibujos animados es una princesa que tiene una vaina parlante, dentro del programa promueve el uso de esteroides. Todo es inapropiado*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de sus capítulos emitidos el día 21 de septiembre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°619/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la casa de los dibujos es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

La casa de los dibujos imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas:** es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.

- c) **Princesa Clara:** es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo:** es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling:** es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón:** es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho:** es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo:** es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos fueron supervisados los capítulos que a continuación se indica:

- a) **“Monstruos y griegos”:** (18:00 horas) 3ª Temporada, Episodio 1

Capitanazo confunde a una familia griega que se acaba de mudar a su vecindario con una fraternidad universitaria y crea su propio club con Xander y Mueble O' Algo. Planean una venganza y terminan secuestrando a la hija de la familia creyendo que era una cabra. Mientras la madre busca a su hija desaparecida, encuentra a su marido en la maleta del auto con Xander. El marido le dice a su esposa que

“necesitaba a alguien que me hiciera sentir pasión y no una vieja marchita”; la invita a estar con él e incluir a Xander, lo que ella acepta. Más tarde, los vecinos deciden renunciar al sueño americano y regresan a Grecia. Es ahí cuando Capitanazo logra entender que, la secuestrada es la hija de una familia griega y no la mascota de una fraternidad. Luego, Morocha convence a Capitanazo para que devuelvan a la niña y pueda regresar a Grecia con su familia.

Por otra parte, el padre de *Ling-Ling* intenta suicidarse, pero *Ling-Ling* lo convence de irse a vivir con él en el *reality*. Ahí se enamora de *Lulú D'Carton* y le pide matrimonio. Ella, que al principio no mostraba ningún interés, finalmente accede al enterarse que es millonario. El hijo trata de hacerle ver a su padre que ella sólo quiere su dinero y la describe como una *“una gorda apestosa”*. Luego de una conversación entre Lulú y Ling-Ling, en la que él le dice que le corresponde el dinero de su padre, ella le responde: *“Oye, no soy una perra, me he ganado este dinero, he dejado que YungYing remoje su Wantan en mi salsa agridulce”*. El padre decide no dejarle la herencia a su hijo y abandonar a su esposa, pues percibe el interés material de ella. Entonces, decide irse a la luna. Lulú y Ling-Ling van en busca de él para tratar de detenerlo y cuando la nave está por despegar, Lulú queda atorada en la ventana siendo ella la que se va a la luna y Ling-Ling y su padre se reconcilian.

b) “Futuro Gay”: (18:30 horas) 3ª Temporada, Episodio 2

Mueble O' Algo crea un programa infantil, pero Clara, convencida de que ese programa va a volver gay a todo el mundo, envía una petición al congreso de los Estados Unidos -que ha sido remodelado con el aspecto del senado de *Star Wars*- para que cancelen el programa. Clara defiende su posición diciendo que *“éste es el programa para niños más gay que haya visto, más gay que el programa del dinosaurio rosado, gay 10”* y Morocha señala: *“Senadores, si protegen la libre expresión de Mueble, yo les daré un masaje de próstata a cada uno”*. La petición de Clara es rechazada. Es entonces cuando un Terminator del futuro llega para matar a *Mueble*, para evitar el inminente futuro gay de la audiencia, que su programa infantil podría provocar. Xander ayudará a *Mueble* a escapar del robot asesino, para así asegurar el futuro gay. En medio de la persecución de Terminator en contra de *Mueble O' Algo*, Capitanazo se hace amigo del robot, pues descubren que tienen un gusto en común - la vagina- manteniendo al respecto conversaciones como la siguiente:

Capitanazo: *“¿cómo le dices a la vagina?”*

Terminator: *“le digo taxi porque puedo dar una vuelta y luego dormir”*.

Finalmente *Mueble O' Algo* logra transmitir su programa y Capitanazo y el robot se enamoran, terminando el capítulo mientras ellos se besan.

Mientras tanto, Lulú se obsesiona con la leyenda de un legendario camión repartidor de Hot Dogs: *“el Salchimóvil”*;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Tercero, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales, de una manera no exenta de prejuicios y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infringir, mediante su señal MTV, el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 21 de septiembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y tratan tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°657/2011, DENUNCIAS N°S. 5915 Y 5916).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 5915/2011 y 5916/2011, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, el día 11 de octubre de 2011;
- III. Que, las denuncias rezan como sigue:
- a) *“Una nota emitida en el matinal habla sobre la DELINCUENCIA y muestra explícitamente dos escenas de alumnos en sus colegios en toma, asociando la imagen del movimiento estudiantil con la delincuencia.” - N°5915/2011;*
 - b) *“Emitido un día Martes en una de estas 2 fechas: 04-10-2011 o el 11-10-2011 (sólo tengo esa pequeña confusión) el programa tachó de delincuentes a los estudiantes de colegios en toma en medio de una nota que habla única y exclusivamente sobre delincuencia dura.” - N°5916/2011-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 11 de octubre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°657/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control en estos autos corresponde al programa “Buenos Días a Todos”, el matinal de TVN; el programa es conducido actualmente por Julián Elfenbein, Karen Doggenweiler y Carolina de Moras; durante el programa se revisan y comentan informaciones de índole diversa, incluyendo noticias, farándula, belleza, casos policiales, etc.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, objeto de control en estos autos -la del día 11 de octubre de 2011-, en el espacio dedicado a la lectura de diarios -con una duración de 4 minutos y 45 segundos-, los conductores leyeron una nota del diario La Cuarta, relativa a una campaña gubernamental destinada a la prevención de la delincuencia. El conductor citó: *“Ahora puede darle súper piola a los patos malos” -dice La Cuarta-; “el Gobierno lanzó campaña Denuncia Seguro que permite a los vecinos datear a las autoridades [...]. La campaña fue lanzada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública del gobierno; se denomina ‘Denuncia Seguro’; el teléfono para denunciar es 600 400 0101, a traficantes de drogas, prófugos de la justicia [...]”*. El conductor sigue leyendo y dice que esto permitirá *“sapear de forma anónima actividades delictivas”*; el conductor termina de leer la información y luego conversan respecto del tema, mientras en pantalla se van mostrando imágenes. En el Generador de Caracteres se indica: *“Ahora puede darle súper piola a los patos malos”*.

Las imágenes que apoyan la conversación en el estudio incluyen diversas situaciones, que se relacionan con el movimiento estudiantil que, hace ya seis meses, se desarrolla en el país. Las escenas alusivas a los estudiantes son las

que dan inicio al compacto audiovisual de “*Buenos Días a Todos*”, y son las que se pasa a describir a continuación: i) algunos alumnos aparecen en el frontis de un establecimiento educacional en toma; ii) grupo de niñas escolares en actitud de espera; iii) oficina con persiana y vidrio roto; iv) Ministro Hinzpeter; v) mesas apiladas contra reja de un colegio; vi) frontis de un colegio con lienzos y sillas obstaculizando la entrada. Luego de estas seis imágenes breves, la secuencia continúa con otras que sí están en relación con la temática delictual, que se está tratando y completan la secuencia, la que una vez finalizada es mostrada nuevamente y así una y otra vez. Así, son mostradas, por ejemplo, escenas directamente relacionadas con hechos delictuales, provenientes de cámaras de video o de recreaciones, breves tomas de la presentación de la campaña “*Denuncie Seguro*” por parte de autoridades, camioneta de la PDI en operativo, grabaciones de cámaras de seguridad en supermercado, incendio de un inmueble, desmantelamiento de un auto en un galpón, barricadas de protesta en una población, dos personas comprando droga en un departamento y agentes de la PDI tomando detenido al vendedor.

La secuencia completa, reseñada precedentemente, es repetida cuatro veces, mientras los panelistas y la periodista Mónica Pérez intercambian opiniones acerca de, ‘*si años atrás existió una campaña de la misma índole*’; acerca de ‘*la ley impuesta por las mafias en algunas poblaciones*’; ‘*acerca de la necesidad de que la fuerza policial concorra con prontitud ante una denuncia*’, etc.

Durante la conversación en el estudio, nunca se hizo una referencia a las imágenes de los estudiantes y no son mencionados como un aspecto más de la delincuencia, si bien continuaron siendo mostrados en pantalla dentro de la aludida secuencia;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han encomendado al Consejo Nacional de Televisión velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión - Art. 1° Inc. 2° frase primera de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, para los efectos de cumplir la función a él encomendada por la Constitución y la ley, el Consejo Nacional de Televisión ha sido dotado convenientemente de facultades de supervigilancia y fiscalización sobre el contenido de las emisiones que efectúen los servicios de televisión -Art. 1º Inc. 2º frase segunda de la Ley Nº18.838-;

OCTAVO: Que, la repetida exhibición, tanto de imágenes de niños escolares, como de formas de expresión adoptadas por la protesta estudiantil acaecida en Chile, confundidas con otras relativas a la comisión de hechos genuinamente delictivos, tiende a favorecer subrepticamente la asimilación de las primeras a la categoría de los hechos sobre que versan estas últimas;

NOVENO: Que, la referida confusión y sus efectos, amén de falsear la naturaleza de la protesta llevada a cabo por el movimiento estudiantil, vulnera indirectamente, por extensión, la dignidad personal de quienes lo conforman y, directamente, la de los niños escolares que fueran exhibidos en imagen en la emisión objeto de denuncia en estos autos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente Herman Chadwick y los Consejeros Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 11 de octubre de 2011, donde se muestran imágenes de la protesta estudiantil y de escolares, confundidas con otras pertinentes a hechos delictuales, con lo que resulta afectada indirectamente la dignidad personal de quienes integran el movimiento estudiantil y, directamente, la de aquellos escolares que fueran exhibidos en imagen. El Consejero Roberto Guerrero estuvo por desechar las denuncias. El Consejero Andrés Egaña se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 5897/2011, 5898/2011 Y 5904/2011, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE AUTOPROMOCIONES DE LA TELESERIE “SU NOMBRE ES JOAQUÍN”, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO Nº665/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos Nrs. 5897/2011, 5898/2011 y 5904/2011, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de autopromociones de la teleserie “Su nombre es Joaquín”, el día 12 de octubre de 2011, en *horario para todo espectador*;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

a) *“Se transmitió, durante la tanda de comerciales de la teleserie ‘Aquí Mando Yo’, un avance de la Teleserie Su nombre es Joaquín, que involucra: Tortura a una mujer. Desnudo de una mujer. Un beso romántico entre un padre y una hija (incesto), entre otras cosas. Solicito de inmediato disculpas públicas de la estación, ya que me encontraba con mis hijos viendo este canal y se nos sorprende con contenido no apto para menores de 18 años en un horario que no permite tampoco” - N°5897/2011-;*

b) *“Esta nueva producción inmoral que se exhibe en este país y que nadie le pone atajo dio un adelanto del capítulo de hoy donde muestra violencia, falta de dignidad a las personas, un papá besa a su hija, etc. etc. les parece poco? Considero que esta cochizada de teleserie nocturna no debiera dar adelantos en horario que todo el mundo puede ver. Además, ustedes han admitido también que se exhiba la profunda producción de La Doña de Chilevisión, donde muestran desinhibición sexual a cada rato violencia excesiva. Encuentro que ustedes no frenan este tipo de producciones. Me pregunto con respecto a este tema cuál es su pega como consejo nacional de televisión para no mostrar programas inmorales?”- N°5898/2011-;*

c) *“En la pausa de la teleserie ‘Aquí mando yo’ transmitieron un adelanto de la serie nocturna Su nombre es Joaquín donde aparecía una escena de una relación incestuosa entre padre e hija, lo que me parece inapropiado para el horario, que es de protección al menor. Yo no veo la teleserie nocturna, por lo que no tuve oportunidad de cambiar de canal para evitar que los niños que estaban conmigo (de 5 y 9 años) no vieran esa escena, que a mi entender es para adultos”.- N°5904/2011-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las referidas autopromociones de la teleserie “Su nombre es Joaquín”; específicamente, de aquellas que fueron emitidas el día 12 de octubre de 2011, a las 20:21 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°665/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Su nombre es Joaquín” es la teleserie nocturna de Televisión Nacional de Chile; es emitida de lunes a jueves, a las 22:30 horas. Versa acerca de la historia de una comunidad liderada por Joaquín Arellano, que vive junto a sus tres esposas, Lola, Julia y Carolina, además de varios discípulos; la

comunidad vive en Valle Azul, un apacible pueblo del norte chico de Chile; allí se dedican al cultivo de la tierra, a la meditación y a la preparación espiritual para el evento del fin del mundo, que se avecina;

SEGUNDO: Que, la autopromoción denunciada de “Su nombre es Joaquín” fue exhibida el día 12 de octubre de 2011, a las 20:21 horas, durante la transmisión de la teleserie vespertina “*Aquí Mando Yo*”; tiene una duración de casi tres minutos, comienza con el cartel del nombre del programa: “*Su nombre es Joaquín. No podrás dejar de seguirlo*”; y a continuación se aprecian las siguientes escenas:

- Una de las esposas de Joaquín, Lola, cometió un error y él prohíbe a los miembros de la comunidad, hablarle o acercarse a ella.
- Sebastián habla con Joaquín respecto al sufrimiento de Lola: “*Joaquín, es inhumano lo que le estás haciendo a Lola, yo no la podía dejar ahí. ¿Qué quieres, qué termine como Ofelia? Yo no quiero ser cómplice de otra muerte en la comunidad*”; se muestra a Lola en estado de alteración.
- Magdalena, quien se encuentra prisionera en la comunidad por orden de Joaquín, dice a él: “*Si un hijo es la condición para ser libre, entonces te lo voy a dar*”. Se saca el poncho y queda desnuda ante él.
- Padre e hija sostienen un diálogo que concluye con un beso que él le da a la fuerza. Él le dice: “*¡No lo puedo soportar, no puedo verte con Raúl!*” y la hija le responde: “*¡Yo sabía, usted hizo un trato conmigo, papá, usted me prometió que no iba a interferir!*”.
- Discuten Carolina y otro miembro de la comunidad, que le dice: “*¡Tú lo dijiste, es un cabro chico! ¿No te da un poquito de vergüenza andar moviéndole el culo?*” -y ella lo abofetea-.
- El Alcalde le hace preguntas a una mujer sobre los últimos años de su hija Ofelia, para saber dónde buscarla. Ella le dice: “*Ofelia estaba enamorada de Joaquín*”. El Alcalde se dirige a increpar a Joaquín y le enrostra haberla dejado embarazada.
- Para buscar a su hija, el alcalde llega a la comunidad con orden de allanar y con perros de rastreo.
- Sebastián dice delante de toda la comunidad: “*¡No puedo seguir viviendo aquí, he decidido irme de la comunidad!*”;

TERCERO: Que, de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 5897/2011, 5898/2011 y 5904/2011, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de autopromociones de la teleserie “*Su nombre es Joaquín*”, el día 12 de octubre de 2011, a las 20:21 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Estuvieron por formular cargo a la denunciada los Consejeros Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla y Roberto Pliscoff.

12. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DEL OPERADOR LUXOR (LLAY LLAY) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CABLE LOCAL 63, DE LA PELÍCULA “RADIO CORAZÓN”, EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2011 (INFORME DE SEÑAL N°24/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó las emisiones efectuadas por el operador Luxor (Llay Llay), a través de la señal Cable Local 63, en el período comprendido entre el 27 y el 31 de agosto de 2011, ambas fechas inclusive; lo cual consta en su Informe de Señal N°24/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el período fiscalizado e indicado en Vistos II, el operador Luxor (Llay Llay) exhibió, a través de la señal Cable Local 63, la película “Radio Corazón”, el día 28 de agosto de 2011, a las 19:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, “*Radio Corazón*” es una película basada en tres historias reales, emitidas al aire por el programa radial “*El chacotero sentimental*”.

La primera historia tiene como protagonista a Nice, una adolescente que cursa el último año de la enseñanza media, quien a días de cumplir los 18 años ha hecho un pacto con dos compañeras de curso: perder la virginidad antes de terminar el año escolar. Así, Nice es presionada por sus amigas a cumplir el pacto, pero ella quiere perder su virginidad con alguien especial; por ello, le pide a su padrastro, Manolo, que de regalo de cumpleaños tenga relaciones con ella, amenazándolo con contarle a su madre que lo vio involucrado con una enfermera en el hospital, en el cual trabaja. Manolo quiere a Nice como una hija, por lo que le resulta muy difícil acceder a su demanda, mas, no le queda otra salida; lleva a Nice al departamento de un amigo y mientras ella se acuesta, intercambia de ropa con su amigo, quien lo suplantaré sin que ella llegue a enterarse del ardid.

La segunda historia se refiere a una pareja de novios -Federico y Manuela-, quienes llegan a vivir a la casa de la madre de él -Sandra-, mientras realizan los preparativos del matrimonio. Federico tiene poco tiempo debido a su trabajo, por lo que los preparativos han estado en manos de Manuela y su suegra, lo que las ha llevado a estar mucho tiempo juntas. Federico tiene dos invitaciones para ir a una función especial del comediante Álvaro Salas en el casino de Viña del Mar y, por otro lado, su madre tiene la invitación de un pintor distinguido y amigo personal para una inauguración de su muestra. Debido a ello, surge una pequeña discusión entre los novios, ya que Manuela prefiere acompañar a su futura suegra. Así, Federico concurre a la función en compañía de un amigo. Durante la función, Federico recibe una llamada telefónica de Manuela, quien le noticia que pasará la noche, junto a su suegra, en una cabaña cercana al lugar de la exposición. Sandra, que siempre ha ocultado su tendencia sexual, no puede disimular la atracción que siente por Manuela; así, la velada deviene en un encuentro sexual de ambas. Sandra, agobiada por su hijo, decide dejarlo todo como antes, pero Manuela le hace ver que a ella le gustó. Una tarde, y de forma inesperada, Federico llega antes de la oficina y las sorprende jugueteando en la ducha; indignado, echa a Manuela de la casa y se aleja de su madre. La llamada telefónica a la radio, en este caso, la hace Sandra, quien deja un mensaje a Federico, a quien no ve desde ese día.

La tercera historia versa acerca de una mujer de clase social acomodada -Amparo-, que sufre de una enfermedad terminal. Ella se siente angustiada por no poder satisfacer sexualmente a su marido -Cristián- y piensa que él la engaña con otras mujeres. A Valeria -que trabaja en casa al cuidado de sus hijos- ruega su patrona que tenga relaciones con Cristián, ya que prefiere saber que está en la casa y no con otras mujeres afuera. Curiosamente, Cristián -que ignora la solicitud de Amparo- comienza a sentirse atraído por Valeria, por lo que desea conquistarla. Pasan los meses y tras el fallecimiento de Amparo, después de varios malos entendidos, Cristián propone a Valeria que sea ella su mujer, ignorando los cuestionamientos del resto de la servidumbre, que siempre mirara con ojos críticos su relación;

TERCERO: Que, de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra del operador Luxor (Llay Llay) por la exhibición, a través de la señal Cable Local 63, de la película “Radio Corazón”, el día 28 de agosto de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

13. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS DE LA 2ª QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2011.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó.

El Consejero Hernán Viguera solicitó la elevación al Consejo del Informe de Caso N°625/2011 y sus antecedentes.

14. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE EL QUISCO, DE COMUNICACIONES TELEVISION Y PUBLICIDAD PUBLICITI KOSKY LIMITADA, A INVERSIONES EN COMUNICACIONES PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA, POR CAMBIO DE TITULAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°818, de fecha 20 de julio de 2011, Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada, complementada mediante ingreso CNTV N°878, de 01 de agosto de 2011, solicitó autorización previa para transferir la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda **VHF**, de que es titular en la localidad de El Quisco, V Región, otorgada por Resolución CNTV N°02, de 27 de marzo de 2003, modificada mediante Resolución CNTV N°41, de 01 de octubre de 2007, a la sociedad **Inversiones en Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada**, RUT N°76.163.870-K;
- III. Que se acompañó mediante el oficio ORD. N°0939, de fecha 13 de julio de 2011, el informe del artículo 38 de la ley 19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 02 de agosto de 2011;
- V. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 08 de agosto de 2011, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar previamente a Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada, RUT N°77.081.190-2, para transferir a la sociedad Inversiones en Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, RUT N°76.163.870-K, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, en la localidad de El Quisco, V Región, otorgada por Resolución CNTV N°02, de 27 de marzo de 2003, modificada mediante Resolución CNTV N°41, de 01 de octubre de 2007. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquirente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma;

- VI. Que dicho acuerdo de 08 de agosto de 2011, se cumplió mediante Resolución Exenta N°268, de 23 de agosto de 2011, comunicada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°840, y a las partes interesadas, mediante oficios CNTV N°841 y N°842, todos de fecha 24 de agosto de 2011, respectivamente;
- VII. Que el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, canal 7, para la localidad de El Quisco, V Región, se materializó por las partes interesadas con fecha 14 de octubre de 2011, ante el Notario Público de San Antonio, doña Ximena Ricci Díaz;
- VIII. Que la sociedad adquiriente “Inversiones en Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada”, por ingreso CNTV N°1.163, de 17 de octubre de 2011, solicita modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de El Quisco, V Región, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que se acompañó el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, detallada en el Vistos VII., por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 7, para la localidad de El Quisco, V Región, otorgada a Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada, RUT N°77.081.190-2, según Resolución CNTV N°02, de 27 de marzo de 2003 y modificada mediante Resolución CNTV N°41, de 01 de octubre de 2007, y transferida previamente a Inversiones en Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, RUT N°76.163.870-K, por Resolución Exenta CNTV N°268, de fecha 23 de agosto de 2011.

15. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PICHILEMU, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que, por ingreso CNTV N°909, de 08 de agosto de 2011, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, banda VHF, de que es titular en la localidad de Pichilemu, otorgada por resolución CNTV N°68, de 03 de diciembre de 2007, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, modificar el sistema radiante y sus características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 120 días.;
- III. Que por ORD. N°7.536/C, de 25 de octubre de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de tramitación de la solicitud. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud de modificación es de un 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S. A. en la localidad de Pichilemu, VI Región, según Resolución CNTV N°68, de 03 de diciembre de 2007.

Además, se autorizó un plazo de 120 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudios	Inés Matte Urrejola N°0890, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	Sector Centinela, adyacente calle Pichilemu, comuna de Pichilemu, VI Región,
Coordenadas geográficas Planta	34° 23' 51" Latitud Sur, 72° 00' 41" Longitud Oeste, Datum PSAD 56.

Canal de frecuencias	5 (76 - 82 MHz).
Potencia máxima de transmisión	15 Watts de video y 1,5 Watts de audio.
Altura del centro radioeléctrico	30 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de 3 antenas yagi, cada una de 5 elementos, orientadas en los acimuts: 0°, 90° y 180°.
Ganancia total arreglo antenas	2,7 dBd en máxima radiación.
Pérdidas en la línea de transmisión	0,9 dB.
Diagrama de radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 0° y 180°.
Zona de servicio	Localidad de Pichilemu, VI Región, delimitada por el contorno Clase B ó 48 dB (uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	0,0	3,5	1,1	3,5	0,0	8,9	40,0	8,9

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	20,0	8,0	9,0	8,0	11,0	13,0	2,0	13,0

16. VARIOS.

El Consejero Oscar Reyes pregunta acerca de la efectividad de haber sido presentada por el Ejecutivo la indicación ordenada a restablecer el Fondo de Fomento CNTV-2012, en los términos prometidos por el Ministro Rodrigo Hinzpeter.

El Presidente Chadwick informa que, hasta la fecha, la referida indicación no ha ingresado al Parlamento.

Se levantó la Sesión a las 15:00 Hrs.